



## **GACETA DEPARTAMENTO DE SUCRE**

### **ÓRGANO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO**

#### **ORDENANZA N° 012**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE DEL PRIMER EMPLEO PÚBLICO PARA JÓVENES ENTRE 18 - 28 AÑOS Y OTRAS DISPOSICIONES AFINES”**

#### **ORDENANZA N° 013**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 340, 354 Y 358 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016, LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE 2019, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 114 DE LA ORDENANZA 130 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES””**

**N° 757**

**Sincelejo, Marzo 3 de 2020**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No. 012 - 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL  
DEPARTAMENTO DE SUCRE DEL PRIMER EMPLEO PÚBLICO PARA  
JÓVENES ENTRE 18 - 28 AÑOS Y OTRAS DISPOSICIONES AFINES”**

La Honorable Asamblea Departamental de Sucre en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 2365 de 2019 y demás disposiciones que regulan la materia.

ORDENA:

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar como política pública departamental para el empleo joven, lo establecido en el Decreto número 2365 de 2019, que tiene por objeto, fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

**ARTICULO SEGUNDO:** La administración departamental con fundamento en el Decreto 2365 de 2019, que hace parte integral y completa de la presente ordenanza departamental, realizará las acciones institucionales, ajustes de los manuales de funciones, requisitos y procedimientos institucionales afines, para darle aplicabilidad a la presente Ordenanza Departamental.

**ARTICULO TERCERO:** La administración departamental, comunicará a los entes Territoriales Municipales y honorables Concejos Municipales para que se adopte la Política Pública establecida en el Decreto 2365 de 2019 y en la presente Ordenanza Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

012 - 2020

**ARTICULO CUARTO:** Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable Asamblea Departamental de Sucre a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

KARYME COTES MARTINEZ  
Presidente

YAQUELIN MANCHEGO OLIER  
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No 012 - 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL  
DEPARTAMENTO DE SUCRE DEL PRIMER EMPLEO PÚBLICO PARA  
JÓVENES ENTRE 18 - 28 AÑOS Y OTRAS DISPOSICIONES AFINES”**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria General de la Asamblea Departamental de Sucre, certifica, que la Ordenanza “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE DEL PRIMER EMPLEO PÚBLICO PARA JÓVENES ENTRE 18 - 28 AÑOS Y OTRAS DISPOSICIONES AFINES”, recibió los tres (3) Debates reglamentarios en las sesiones correspondiente a los días 17, 27 y 29 de Febrero de 2020 tiene su refrendación a la fecha.

Para constancia se firma en Sincelejo Sucre, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2020.

*yaquelin manchego*  
YAQUELIN MANCHEGO OLIER  
Secretaria General

Dada en Sincelejo, a los

*29 FEB 2020*

*Hector*  
HÉCTOR OLÍMPO ESPINOSA OLIVER  
Gobernador de Sucre



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No. 013 - 2020

**"POR EL CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 340, 354 Y 358 DE LA LEY 1819 DE  
DICIEMBRE 29 DE 2016, LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE  
2019, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 27 Y 114 DE LA ORDENANZA 130 DE  
2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Asamblea Departamental de Sucre, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 300, Ley 788 de 2002 en su artículo 59, Ley 488 de 2008 y Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar en el departamento de Sucre el contenido de los artículos 340, 354 y 358 de la ley 1819 de diciembre 29 de 2016 y los artículos 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de esta entidad territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial. (Art. 146 de la Ley 488 de 1998, modificada por el art.340 de la Ley 1819 de 2016)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al departamento de Sucre, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

013 - 2020

presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

**ARTICULO TERCERO: DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento de Sucre, podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración Departamental deberá difundir ampliamente la forma en el que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Gobernación de Sucre y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Sucre. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Departamental, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. (Art. 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para todos los efectos no previstos en el presente artículo se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO CUARTO: FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, facúltese al Jefe de Rentas, Director de Impuestos Departamental o quien haga sus veces, para que solicite al organismo de transito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto de impuestos de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



013 - 2020

ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 del 2002 o las normas que las adicionen o modifiquen. (Artículo 358 de la Ley 1819 de 2016)

**ARTÍCULO QUINTO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** De conformidad con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, facúltese al Gobernador del departamento de Sucre, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios de competencia del Departamento de Sucre, a través del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, según la etapa procesal en que se encuentre, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento de Sucre, que se encuentren en MORA de la presentación y pago de la declaración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda Departamental- Área de Impuestos, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, en cualquiera de la instancia en que se encuentre el proceso de recaudo tributario en la etapa persuasiva, el setenta por ciento (70%) DEL VALOR DE LA SANCIÓN E INTERESES ACTUALIZADOS, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses actualizados. Para tales efectos los contribuyentes y agentes de retención deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción.
- b) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del departamento de Sucre, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda Departamental- Área de Impuestos, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



013 - 2020

ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

- c) Cuando se trate de pliegos de cargo y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuesto en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta Ordenanza, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaría de Hacienda Departamental-Área de Impuestos, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, y en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedaran sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa, prestará merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 e 2019, que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en mora por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

013 - 2020

las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerara un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El término previsto en el presente artículo no aplicara para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante su Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo termino ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si a la fecha de publicación de esta Ordenanza o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acrediten los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

013 - 2020

**ARTÍCULO SEXTO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.**

De conformidad con el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, facúltese al Gobernador del departamento de Sucre para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5º del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016 así:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la presente Ordenanza, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la presente Ordenanza. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

013 - 2020

subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016 así:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2020, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2020 y hasta la vigencia de la presente Ordenanza, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. El área de impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

**PARÁGRAFO 1.** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**PARÁGRAFO 3.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



013 - 2020

ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Concédase el beneficio temporal establecido en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, reduciendo el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de las multas por infracciones de tránsito, proferidas por la Secretaría de Tránsito del departamento de Sucre, de la siguiente manera:

Reducción del setenta por ciento (70%) del valor de los intereses actualizados, hasta el 31 de octubre de 2020, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el treinta por ciento (30%) restante de los intereses actualizados.

**PARAGRAFO:** podrán acceder al beneficio de que trata el presente artículo los infractores que hayan suscrito acuerdos de pago y que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren al día con el pago de sus cuotas. El beneficio aplicará solo para los intereses moratorios correspondientes al saldo pendiente de pago.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modifíquese el artículo 27 de la Ordenanza 130 de 2014, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27.- SEÑALIZACIÓN.** Mientras se efectúa la implementación del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



013-2020

ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

elemento único de señalización establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 2106 de 2019, el Departamento de Sucre a través de la Secretaría de Hacienda – Área de impuestos, suministrará la señalización para los licores, vinos, aperitivos y similares nacionales e importados, a distribuir o comercializar en su territorio. Los elementos de señalización deberán contener en forma personalizada e individualizada la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholimétrico, número consecutivo y nombre del sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dada en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Sucre, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2020

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

KARYME COTES MARTÍNEZ  
Presidente

YAQUELIN MANCHEGO OLIER  
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE  
SUCRE



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No 013 - 2020

**“POR EL CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 340, 354 Y 358 DE LA LEY 1819 DE  
DICIEMBRE 29 DE 2016, LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE  
2019, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 27 Y 114 DE LA ORDENANZA 130 DE  
2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria General de la Asamblea Departamental de Sucre, certifica, que la Ordenanza **“POR EL CUAL SE ADOPTA Y APLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 340, 354 Y 358 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016, LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE 2019, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 27 Y 114 DE LA ORDENANZA 130 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, recibió los tres (3) Debates reglamentarios en las sesiones correspondiente a los días 25, 27 y 29 de Febrero de 2020 tiene su refrendación a la fecha.

Para constancia se firma en Sincelejo Sucre, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2020.

*Yaquelein manchego*  
YAQUELEIN MANCHEGO OLIER  
Secretaria General

Dada en Sincelejo, a los

*29 FEB 2020*

*Hector*  
HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER  
Gobernador de Sucre